

Proyecto de Ley N° 3715/2022-CR



**PROYECTO DE LEY, QUE OBLIGA A LOS
TITULARES DE CUENTAS DE
AHORROS, DE CUENTAS CORRIENTES
Y OTRAS CUENTAS BANCARIAS,
HACER UNA DECLARACIÓN
JURADA DE BENEFICIARIOS DE
SUS SALDOS, HASTA POR UN MONTO
DE 4 UIT CUANDO ESTOS
FALLECIERAN.**

FORMULA LEGAL

**LEY QUE OBLIGA A LOS TITULARES DE CUENTAS DE AHORRO, DE
CUENTAS CORRIENTES Y OTRAS CUENTAS BANCARIAS, HACER
UNA DECLARACION JURADA DE BENEFICIARIOS DE SUS SALDOS,
HASTA POR UN MONTO DE 4 UIT, CUANDO ESTOS FALLECIERAN**

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La Ley tiene por objeto exigir a los titulares de cuentas de ahorros, de cuentas corrientes y otras cuentas bancarias de personas naturales, hacer una Declaración Jurada de personas beneficiarios familiares o no de sus saldos de cuenta hasta por 4 UIT, cuando éstos fallecieran.

Artículo 2.- Finalidad de la ley.

La finalidad de la Ley es, no dejar desamparados económicamente a sus seres más queridos y/o personas protegidas, después del deceso del titular de las cuentas de ahorro o de cuentas corrientes.

Artículo 3.- Sobre la Declaración Jurada.

Las Personas Naturales, Titulares de las Cuentas de Ahorro, de Cuentas Corrientes u otras cuentas, están obligados hacer una Declaración Jurada de Beneficiarios, en porcentajes de un total de hasta 4 UIT para los beneficiarios y/o personas protegidas para su libre disposición, al momento de la apertura y para el caso de cuentas activadas en el sistema financiero.

Artículo 4.- Cuentas en varias entidades financieras.

Cuando la persona natural fallecida, tuviera saldos en varias cuentas en el sistema financiero nacional, es la Superintendencia de Banca y Seguros la encargada de autorizar a la entidad financiera comprometida el monto a entregar a cada beneficiario, tratando de liquidar las cuentas con menor saldo económico.

Artículo 5.- Cambio de beneficiarios

El titular de una cuenta, podrá solicitar el cambio de beneficiario y/o persona protegida, cuando lo crea conveniente sin restricción alguna por el sistema financiero.

Artículo 6.- Disponibilidad del Dinero de saldos en cuenta o cuentas.

Una vez conocido el fallecimiento de un cliente que tenga saldos en cuenta (s), en una entidad del sistema financiero nacional, supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, sin necesidad de declaratoria de herederos (sucesión intestada) y sin más trámite. La Superintendencia de Banca y Seguros autorizará la apertura de cuenta de ahorros del beneficiario (s) sean estos familiares o no, en la misma entidad financiera del cliente fallecido, según a los porcentajes señalados por la voluntad del titular fallecido en su declaración jurada de beneficiarios, hasta cubrir el monto máximo de 4 UIT.

Artículo 7.- Comunicación y/o notificación

La Superintendencia de Banca y Seguros, como la entidad financiera del cliente fallecido, están obligados indistintamente a comunicar o notificar a los beneficiarios de las aperturas de estas cuentas en ahorro, cuentas corrientes o cuentas de otro tipo

Artículo 8.- Actualización de datos e información.

Las entidades del Sistema financiero nacional, notificarán a sus clientes que se encuentren dentro del marco de la presente Ley, para que actualicen sus datos y la información requerida de la declaración jurada de beneficiarios, que es un requisito indispensable al momento de aperturas una cuenta y para mantener activa en una entidad del sistema financiero nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamentación de la Ley

Autorizar a la Superintendencia de Banca y Seguros, elaborar el Reglamento, conteniendo los formatos que se requiera para la aplicación de la presente Ley en un plazo que no exceda de los 60 días.

SEGUNDA. - Derogatoria

Derogase todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Lima, 21 de noviembre del 2022



.....
JORGE MARTICORENA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



.....
JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



.....
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



.....
JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
VOCERO TITULAR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO PERÚ BICENTENARIO



.....
VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



.....
ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **diciembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3715-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley busca proteger o atenuar los problemas económicos de los familiares o las personas protegidas, después del fallecimiento de una persona natural que tiene saldos a favor en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes u otras cuentas, en las entidades del sistema financiero que estén supervisadas por la Superintendencia de Banca y seguros del Perú.

Las enfermedades y su tratamiento resultan muy costosas y después de una secuencia de gastos fallece la persona humana dejando con deudas a sus seres queridos o sin poder darle una digna despedida.

Antecedentes Normativos.

Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y seguros. La presente ley establece el marco regulatorio y de supervisión de las empresas que forman parte del sistema financiero y de seguros y tiene por objeto, es propender el funcionamiento del sistema financiero y de seguros para que estos sean competitivos, sólidos y confiables, en el cual los ciudadanos pongan sus ahorros y garanticen las operaciones financieras en el ámbito nacional e internacional.

Ley N°31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros En el artículo 221°, referido a las operaciones y servicios de las empresas que se encuentran en el sistema financiero, las que están facultados para realizar las siguientes operaciones y servicios: Otorgar sobre giros, autorizar avances en cuentas corrientes, otorgar créditos directos, otorgar créditos, otorgar créditos de consumo. Otorgar créditos a pequeñas y micro empresas y aperturas de cuentas de diversa modalidad.

Ley 28587°, Ley complementaria a la ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, la misma que tiene por objeto; la protección al consumidor con relación a los servicios prestados a los usuarios por las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero sujetos a la regulación específica de la Superintendencia de Banca y Seguro y administradoras privadas de fondos de pensiones.

El Decreto Legislativo N°1531 publicado en el diario oficial "El peruano" el 19 de marzo del 2022, tiene por objeto modificar la Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y del sistema de seguros y Ley orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. La finalidad de este decreto legislativo, es el de fomentar una mayor competencia en la prestación de los servicios de transportes y custodia de dinero y valores, como también el de fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero y fomentar una mayor competencia de las entidades del sistema financiero que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), en el marco de las facultades otorgadas por la ley N°31380.

II.- ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

Identificación del problema.

La expansión del coronavirus covid-19 y la consiguiente lamentables muertes por efectos del contagio, ha impactado en el aumento de los tramites de sucesiones intestadas tanto en el ámbito notarial como judicial. Los deudos tenían que cumplir con los requisitos establecidos por la norma, es en esta etapa donde se entramparon muchos procesos quedando inconcluso los tramites iniciados, declarándose posteriormente en abandono o declarados en caducidad.

Los requisitos establecidos en las sucesiones intestadas son las siguientes: Solicitud dirigida al notario firmado por unos de los herederos, Solicitud autorizada por un abogado, partida de defunción, partida e matrimonio y partidas de nacimiento, certificado negativo de testimonio, copia literal

actualizada de la partida registral de los inmuebles y copia del documento de identidad nacional.

En el caso que la sucesión intestada sea por vía judicial, este será un proceso no contencioso en razón al mandato expreso del Código Procesal Civil, siendo los requisitos de admisibilidad los siguientes: Copia certificada de la partida de defunción del causante o si fuera el caso la declaración judicial de muerte presunta, Copia certificada de la o las partidas de nacimiento de los presuntos herederos, relación de los bienes inmuebles, Certificación registral de no existencia de testamento, tal como está establecido en el artículo 831° del CPC.

Como se aprecia, seguir cualquiera a de los procesos de la llamada declaración de herederos es costoso y se requiere de tiempo de espera, mientras tanto, las personas herederas o protegidas se encuentran desprovistos de recursos sin poder retirar dinero de las cuentas bancarias pertenecientes al causante.

El artículo 61° del código civil establece, que *"La muerte pone fin a la persona"*, sin embargo, ello parece no ser así, toda vez que el periplo más difícil empieza siempre y cuando exista una masa hereditaria de por medio, en el cual no siempre culmina en paz y concordia, sino en un distanciamiento y disconformidad entre los herederos. Por esta razón, destrabar parte de la masa, en una acción simple que encarne la voluntad expresa del causante respecto a beneficiarios y/o protegidos, es parte de la obligación de los legisladores. En consecuencia, los herederos cargan con derechos y obligaciones frente a terceros que tendría que cubrirse con parte de la masa de la herencia.

Si los derechos sucesorios son iguales para los legítimos herederos, entonces los problemas pueden partir de este derecho en el sentido que, si hubiera hijos fuera del matrimonio o que los herederos hayan fallecido antes del testador o causante. Es decir, de alguna manera el proceso de sucesión intestada seguido, es una acción compleja y de larga espera.

El proceso se agudiza, cuando el causante no tiene herederos, entonces la acción se hará para la adjudicación de sus bienes a la sociedad de la beneficencia pública, aun a costa de un sepelio sin las condiciones mínimas de una digna despedida.

Hay otras causales accesorias como cuando, pueden existir personas desheredados como también cuando son declarados indigno para acceder a un derecho hereditario. Como se ve es la suma de situaciones que se presentan después del deceso de una persona, por ello se justifica que los activos financieros pueden distribuirse por expresión voluntaria del titular de las cuentas.

Accesibilidad engorrosa a la información de cuentas en el Sistema Financiero.

La legislación vigente solo permite acceder a los saldos de cuentas del fallecido en el sistema financiero nacional, si se demuestra la condición de heredero y este amparada en una declaratoria de herederos en los términos de la ley obliga. Ello significa que los herederos constituidos como tal, deben solicitar información a cada una de las instituciones que forman parte del sistema financiero, esta información solo podrá ser entregada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros SBS, siempre que se encuentre en la condición de heredero forzoso de lo contrario no podría acceder a la información de cuentas bancarias ni a la masa hereditaria.

Casos de Mibanco

La empresa Mibanco hizo una publicación de miles de personas que mantenían inactivas sus cuentas y que no han sido reclamadas durante los últimos 10 años, del total de titulares de cuentas probablemente muchas hayan fallecidos. Las Instituciones financieras están obligadas a publicar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 182° de la Ley 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la

Superintendencia de Banca y Seguros y del artículo 13 de la Resolución de la SBS N°0657-99. En este caso no reclamaron ni los beneficiarios y los herederos forzosos, de no ser reclamados estos saldos de cuentas serán transferidos al Fondo de Seguro de Depósito (FSD) 1

1 <https://www.mibanco.com.pe/noticia/cuentas-inactivas-2022-1>, portal de transparencia de mi Banco.

III.- BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, artículo 6° Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes.
- Código Civil
- Código Procesal Civil
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 26702, Texto concordado de la ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros.
- Ley 28587°, Ley complementaria a la ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros.
- Decreto Legislativo N°1531, tiene por objeto modificar la ley N°26702, Ley General del Sistema Financiera y de los Sistemas de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Tiene la finalidad de fomentar una mayor competencia que fortalezca la solvencia y estabilidad del sistema financiero con mayor competencia

IV.- PROPUESTA LEGISLATIVA.

La propuesta legislativa está orientado a resolver un problema de solvencia económica de manera rápida y oportuna a los familiares beneficiarios y personas protegidas por declaración jurada del o de los causantes fallecidos, relacionados a las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y otras cuentas del sistema financiero antes de la sucesión intestada la misma que se mantiene incólume.

Autorizar hasta 4 UIT para que se desembolse a los beneficiarios sean familiares o no, o sean personas protegidas del causante, permite refrendar la voluntad y gestos de agradecimiento a quienes cuidaron y protegieron en momentos difíciles en asuntos de salud, alimentación, vestimenta, medicina del causante o con fines de cubrir deudas contraídas por el titular.

V.- CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa se encuentra en el marco del primer objetivo de política y en el acuerdo 1, referido al fortalecimiento del régimen democrático y el estado de derecho aprobado el 22 de julio del 2002, así mismo en el acuerdo nacional 5 relativo al Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes, aprobado el 22 de julio del 2002.

Así mismo se encuentra en el segundo objetivo de política nacional referido a equidad y justicia social y en el acuerdo 10 que trata de la reducción de pobreza aprobada el 22 de julio del 2002, como también en el acuerdo 16 referido al fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

En el 4 objetivo del acuerdo titulado: Estado eficiente, transparente y descentralizado y en el acuerdo 24 que trata de la afirmación de un Estado Eficiente y transparente

VI.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al tesoro público al momento de su aplicación. Tiene como propósito regular el desembolso rápido y oportuno de los saldos de cuentas de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y otras cuentas de sistema financiero nacional, a los beneficiarios y/o personas protegidas del causante fortaleciendo las economías familiares.

Así mismo no genera ampliación del presupuesto General de la República no genera créditos suplementarios, todo lo contrario, ordena y hace más competitivo y transparente al sistema financiero nacional.

VII.- EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley no genera controversia con la Constitución Política del Perú, ni con el ordenamiento jurídico vigente. La norma se encuentra enmarcada en el espíritu de la Constitución en el artículo 6°. La norma también concuerda con lo establecido en el Código Civil-CC artículo 660° referido a la transmisión

sucesoria de puro derecho y el Código procesal Civiles-CPC. No se afecta la institución de la sucesión intestada establecida en el ordenamiento jurídico vigente.

Lima, 21 de noviembre del 2022